ADICIÓN No. 01 Y PRORROGA No. 01 AL CONVENIO No. MN-ESAL-006 DE 2026 CELEBRADO ENTRE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE NOBSA Y FUNDACION NUESTRA SEÑORA DE BELENCITO.

Entre **HELVER RICARDO GRANADOS GUAUQUE**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 74.181.916 expedida en Sogamoso, Boyacá, en calidad de Alcalde del Municipio de Nobsa, Boyacá, elegido para el periodo constitucional 2024 – 2027, en las elecciones públicas llevadas a cabo el día 29 de octubre de 2023, cargo para el cual tomó posesión en la Notaria Única del Círculo de Nobsa, Boyacá, el 16 de diciembre de 2023, y, por la otra, la **FUNDACION NUESTRA SEÑORA DE BELENCITO,** con **NIT: 901.782.992-4** representada legalmente por; **CARLOS ALBERTO MACIAS AVELLA,** identificado con cédula de ciudadanía **No. 74.081.467** expedida en **SOGAMOSO-BOYACA**, quien en adelante se denominará el ASOCIADO, hemos convenido suscribir la presente **Adición no. 01 y Prorroga no. 01** al Convenio No. **MN-ESAL-006 de 2026**, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

1. Que **LA FUNDACION NUESTRA SEÑORA DE BELENCITO** suscribió el Convenio de asociación No. **MN-ESAL-006 el 04 de MARZO de 2026**, cuyo objeto corresponde a: **"AUNAR ESFUERZOS TECNICOS, ECONOMICOS Y HUMANOS PARA BRINDAR EDUCACION ESPECIAL E INCLUSIVA A LOS NIÑOS, NIÑAS, ADOLESCENTES Y JOVENES EN CONDICION DE DISCAPACIDAD QUE POR SUS CONDICIONES NO PUEDEN SER ESCOLARIZADOS EN IE OFICIALES DEL MUNICIPIO DE NOBSA"** por el valor de; **SETENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO VEINTE MIL DOSCIENTOS NOVENTA PESOS. ($74.120.290) M/CTE,** incluidos impuestos, estampillas y demás costos directos e indirectos a que haya lugar para la ejecución del convenio.

2. Que el aludido convenio se pactó por un plazo de ejecución de: **97 DÍAS CALENDARIO ESCOLAR CONTADOS A PARTIR DE LA SUSCRIPCIÓN DEL ACTA DE INICIO, SIN SUPERAR EL 27 DE NOVIEMBRE DEL 2026,** es decir, desde el **09 de marzo de 2026** hasta el **20 de agosto de 2026.**

3. Que la supervisión del convenio, mediante **radicado SMPS No. 150-930** de fecha del 19 de agosto de 2026, remitió a la Secretaría General de Contratación Pública la **justificación de Adición no. 01 y Prorroga no. 01** al Convenio No. **MN-ESAL-006 de 2026** junto con los documentos que forman parte integral del trámite.

4. Que el artículo 355 de la constitución política establece: "El Gobierno, en los niveles nacional, departamental, distrital y municipal podrá, con recursos de los respectivos presupuestos, celebrar contratos con entidades privadas sin ánimo de lucro y de reconocida idoneidad con el fin de impulsar programas y actividades de interés público acordes con el Plan Nacional y los planes seccionales de Desarrollo. El Gobierno Nacional reglamentará la materia."

5. Que en virtud del Artículo 3 de la Ley 80 de 1993, las entidades estatales al celebrar contratos buscan el cumplimiento de los fines estatales consagrados en el artículo 2 de la Constitución Política, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines.

6. Que en el numeral 1 del artículo 14 de la Ley 80 de 1993, las entidades estatales para el cumplimiento del objeto contractual *"Tendrán la dirección general y la responsabilidad de ejercer el control y vigilancia de la ejecución del contrato. En consecuencia, con el exclusivo objeto de evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurarla inmediata, continua y adecuada prestación, podrán, en los casos previstos en el numeral2o. de este artículo, interpretar los documentos contractuales y las estipulaciones en ellos convenidas, introducir modificaciones a lo contratado y, cuando las condiciones particulares de la prestación así lo exijan, terminar unilateralmente el contrato celebrado".*

7. Que el artículo 26 de la Ley 80 de 1993, contempla que en virtud del principio de responsabilidad *"Los servidores públicos están obligados a buscar el cumplimiento de los fines de la contratación, a vigilar la correcta ejecución del objeto contratado y a proteger los derechos de la entidad, del contratista y de los terceros que puedan verse afectados por la ejecución del contrato".*

8. Que el artículo 40 de la Ley 80 de 1993, establece que, en virtud del principio de la autonomía de la

voluntad y para dar cumplimiento a los fines del Estado, las entidades estatales, pueden modificar las condiciones contractuales inicialmente pactadas que consideren necesarias y pertinentes, dentro del marco constitucional legal vigente.

9. Que a su vez, la Corte Constitucional en Sentencia C-300 del 25 de abril del 2012 referente a la Modificación de los contratos estatales señaló lo siguiente: *"(…) Por regla general, los contratos estatales pueden ser modificados cuando sea necesario para lograr su finalidad y en aras de la realización de los fines del Estado, a los cuales sirve el contrato. Así lo prevén por ejemplo los artículos 14 y 16 de la ley 80, los cuales facultan a las entidades contratantes a modificar los contratos de común acuerdo o de forma unilateral, para "(…) evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación", entre otros. No existe una reglamentación en la ley para buscar el acuerdo, de manera que las partes pueden convenirlo, bien sea en una cláusula del contrato o cada vez que fuere necesario. Cabe anotar que, a pesar de su claridad, esta norma generalmente se interpreta y comenta bajo la exclusiva óptica de una potestad excepcional y por lo mismo unilateral, dejando de lado los necesarios análisis de la posibilidad de convenir modificaciones".*

10. Que tal como lo ha reiterado la Corte Constitucional, los contratos estatales pueden ser modificados cuando sea necesario para lograr su finalidad y en aras de la realización de los fines del Estado; siendo imperioso señalar que respecto a la ampliación del plazo de los contratos, el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública no impuso un límite para dicha modificación, no obstante, en virtud del principio de responsabilidad, los servidores públicos están obligados a vigilar la correcta ejecución del contrato y a justificar adecuadamente la adición en los términos de éstos.

11. Que frente a la modificación de los contratos estatales, la Corte Constitucional en sentencia de Unificación ha determinado que: "Las adiciones contractuales son modificaciones del contrato en ejecución. Esas modificaciones sólo pueden hacerse respecto del valor del contrato y no más allá del 50% del valor inicial" , así mismo, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en concepto del 13 de agosto de 2009 ha indicado que: "La contratación estatal responde de múltiples maneras a ese mandato y, en cuanto al concepto que se emite, se resalta que la posibilidad de modificar los contratos estatales es una especial forma de hacer prevalecer la finalidad del contrato sobre los restantes elementos del mismo. Por mutabilidad del contrato estatal se entiende el derecho que tiene la administración de variar, dadas ciertas condiciones, las obligaciones a cargo del contratista particular, cuando sea necesario para el cumplimiento del objeto y de los fines generales del Estado".

12. Que de modo tal que conforme a lo señalado en la Ley 80 de 1993, artículo 40, parágrafo, inciso 2º, es clara la posibilidad de adicionar los contratos hasta en 50% más del valor del contrato inicial, tal como lo dispone la norma transcrita: "(…) PARÁGRAFO. En los contratos que celebren las entidades estatales se podrá pactar el pago anticipado y la entrega de anticipos, pero su monto no podrá exceder del cincuenta por ciento (50%) del valor del respectivo contrato. Los contratos no podrán adicionarse en más del cincuenta por ciento (50%) de su valor inicial, expresado éste en salarios mínimos legales mensuales".

13. Que teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, se procede a prorrogar y adicionar el Convenio No. **MN-ESAL-006 de 2026**, con base en las siguientes:

CLÁUSULAS:

CLÁUSULA PRIMERA: PRORROGA: se modifica la **CLÁUSULA QUINTA PLAZO DE EJECUCIÓN** del convenio de asociación **MN-ESAL-006-2026** en el sentido de prorrogarlo por el término de: **53 DÍAS CALENDARIO ESCOLAR,** contados a partir del día siguiente del vencimiento del plazo inicialmente pactado**;** es decir, desde el: **21 DE AGOSTO Y HASTA EL 06 DE NOVIEMBRE DEL 2026.**

CLAUSULA SEGUNDA: ADICIONAR el convenio de asociación **MN-ESAL-006-2026**, por un valor de: **TREINTA Y SEIS MILLONES CIENTO TREINTA Y OCHO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE ($36.138.592),** en consecuencia, el nuevo valor del contrato de prestación de servicios asciende hasta la suma de: **CIENTO DIEZ MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS. M/CTE ($110.258.882)**

CLAUSULA TERCRERA: IMPUTACION PRESUPUESTAL: El compromiso presupuestal que demanda el gasto que se derive de la presente **Adición No. 01,** está respaldado para la vigencia 2026 con los certificados de disponibilidad presupuestal **No. 260819-8 DEL 19 DE AGOSTO DE 2026** por el valor de**: TREINTA Y SEIS MILLONES CIENTO TREINTA Y OCHO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE ($36.138.592),** el cual se afectara por la suma de: **TREINTA Y SEIS MILLONES CIENTO TREINTA Y OCHO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE ($36.138.592).**

CLÁUSULA CUARTA: **GARANTÍAS Y ESTAMPILLAS**: **EL CONTRATISTA** se obliga ampliar las Garantías y estampilla inicialmente constituidas con ocasión del convenio principal y la presente **Adición no. 01 y Prorroga no. 01.**

CLAUSULA QUINTA: PERFECCIONAMIENTO Y EJECUCIÓN: la presente **Adición no. 01** y **Prorroga no. 01,** se perfecciona con la aprobación de las partes en las partes SECOP II y para su ejecución re quiere de su registro presupuestal.

CLÁUSULA SEXTA: VIGENCIA DE LAS ESTIPULACIONES: Las demás disposiciones del **Convenio de asociación No. MN-ESAL-006-2026**, no modificadas expresamente por el presente documento, continuaran vigentes en todo su contenido.

Para constancia se firma en el municipio de Nobsa, en la fecha indicada en la plataforma SECOP II.

Para el perfeccionamiento del convenio de asociación, se requiere la firma de las partes, por lo que teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 41 de la Ley 80 de 1993, artículo 3 de la Ley 1150 de 2007, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999, el Decreto 2364 de 2012 y lo dispuesto en el Decreto 4170 de 2011, el Sistema Electrónico para la Contratación Pública - SECOP, se constituye en una plataforma en línea que permite la publicación y suscripción de contratos y/o convenios electrónicos; por lo que para efectos de perfeccionar este convenio se requiere la aprobación electrónica de las partes en SECOP II, la cual surte plenos efectos jurídicos, conforme a lo dispuesto normativamente

Proyectó: Santiago Felipe Alarcón Jiménez / Abogado contratista S.G.C.P
Revisó: Edinson Yillmar Aranguren Cárdenas / Abogado contratista S.G.C.P
Revisó: Luz Adriana Granados Rojas / Asesora del Despacho